



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00070 00
<b>DEMANDANTE</b>	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
<b>DEMANDADO</b>	Luz Eneth Betancur Betancur

Toda vez que el término de suspensión del proceso, dispuesto mediante auto de 14 de agosto de 2023, se encuentra vencido desde el seis (6) de enero de 2024, se procederá de oficio con la reanudación del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrado que el término que corrió simultáneamente, de cinco (5) días para pagar y 10 días para proponer excepciones por parte de la demandada transcurrió en silencio, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

En providencia emitida en el trámite de éste proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de Finanfuturo, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que

corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación a cargo de Luz Eneth Betancur Betancur y en favor de Finanfuturo; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 14 de marzo de 2023.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.152.498, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitó el levantamiento de la "orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas STP-777"; al respecto se advierte que, la única medida cautelar que ha sido decretada es de embargo, aún no se ha librado despacho comisorio

tendiente a la inmovilización del automotor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo, y en contra de Luz Eneth Betancur Betancur, en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de marzo de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a Luz Eneth Betancur Betancur, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.152.498, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en la “orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas STP-777”, por los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 026

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**